



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1163/2017

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA POLÍTICA PROHIBICIONISTA PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE SALUD RESPECTO A LA COMPRA E IMPORTACION DE SEMILLAS PARA USO RECREATIVO DEL CANNABIS VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”

*Redacción: Alma Leticia Cisneros Ramírez**

En 2015, un grupo de personas solicitó a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), una autorización sanitaria para efectuar actos relacionados con el consumo personal con fines recreativos de cannabis sativa, índica o americana, es decir, marihuana, su resina, preparados y semillas, del psicotrópico tetrahidrocannabinol (THC) y sus variedades esteroquímicas, así como para realizar actos de siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte, importación y adquisición de semillas.

Al respecto, dicha comisión requirió a tales solicitantes que acreditaran su interés jurídico o legítimo en relación con su petición, y si bien éstos presentaron un escrito a fin de cumplir con el requerimiento, la autoridad de mérito desechó el trámite intentado al estimar que no fue desahogado de manera satisfactoria.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inconformes con tal determinación, los solicitantes promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237,245, fracción I, 247, último párrafo, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, bajo las siguientes consideraciones:

- Que los numerales citados trasgredían, de manera general, su derecho a la dignidad humana, identidad personal, pluralismo, derechos de la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación individual, libertad personal y corporal, toda vez que la política prohibicionista al respecto, elimina una vía para que las personas puedan proyectar diferencias específicas de acuerdo con su singularidad.
- Asimismo, indicaron que dicha política prohibicionista en relación con el consumo de recreativo del cannabis impone una visión estatal de lo bueno y de lo correcto que nulifica la posibilidad de que las personas desarrollen su individualidad mediante un proyecto de vida que incluya su uso y que haya sido elegido de manera libre y responsable.
- Que las disposiciones controvertidas, al establecer una política prohibicionista respecto del cannabis, vulneran el derecho a disponer de la salud personal, o bien el derecho a la salud en su aspecto negativo, ya que nadie puede ser coaccionado a tener buena salud. Dicho enfoque se torna en una postura paternalista, que desconoce la racionalidad, madurez intelectual y dignidad de las personas.
- Que los preceptos combatidos transgreden la autodeterminación personal y corporal y la libertad individual, ya que los efectos que produce el consumo de la sustancia se manifiestan únicamente en la persona que lo hace sin que afecte las acciones de terceros, por ende, dicha prohibición establece una concepción sobre la conciencia personal, un ámbito de valores y un parámetro del uso apropiado del cuerpo.
- Que la política prohibicionista alrededor del consumo de cannabis incumple los parámetros de proporcionalidad y escrutinio establecidos para limitar derechos fundamentales, en virtud de que no persigue un objetivo constitucionalmente válido puesto que el Estado no puede pretender que coactivamente las personas abandonen el consumo de sustancias que no son nocivas o no existe prueba de ello, o bien, que no afectan a terceros. Asimismo, indicó que la política prohibicionista no tiene una relación instrumental medio-fin en virtud de que no se ha logrado la disminución en su consumo y no necesariamente protege a los individuos de una afectación en la salud.

- Que la política prohibicionista restringe más de lo necesario, máxime cuando existen alternativas que resultan menos restrictivas, tales como las que han implementado otros países como establecer lugares específicos destinados a la compra y consumo, establecimiento de lineamientos sobre calidad de las sustancias, la implementación de un sistema parecido al de tabaco sobre orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación y publicidad, entre otras.
- Que la política prohibicionista establecida genera un riesgo latente a la salud, seguridad e integridad personal para los consumidores y su familia, ya que aumenta el riesgo de ser víctima de un delito, así como el crecimiento del mercado negro que implica efectos nocivos para los consumidores y la población, además de que pone en riesgo al consumidor de ser privado de su libertad, por cometer un acto ilícito.

El Juez de Distrito al resolver el amparo determinó, por una parte, sobreseer en el juicio, y por la otra, conceder la protección de la Justicia Federal por lo que hace a los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, con excepción de lo relativo a la importación de semillas, lo anterior, de conformidad con los razonamientos emitidos por la Primera Sala.¹ Los efectos de la concesión del amparo versaron sobre la emisión a su favor de la autorización sanitaria para realizar actividades relacionadas con el consumo lúdico de marihuana, sin que ello implicara de ninguna manera la autorización para efectuar actos de comercio, incluida la importación de semillas.

Inconformes con tal decisión, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que esencialmente, alegaron lo siguiente:

- Que el Juez de Distrito, con la resolución combatida, violó sus derechos a la identidad, al pluralismo, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, a la disposición de la salud personal, a la autodeterminación corporal y personal, así como a la libertad individual.
- Que la adquisición de la semilla debía ser declarada inconstitucional por analogía y mayoría de razón, ya que esa es la suerte que corrió la prohibición para su consumo. Aunado a ello, señalaron que la importación de las semillas era un requisito indispensable para ejercer los derechos asociados con el uso recreativo del cannabis.

¹ Al resolver el amparo en revisión 237/2014.

Después de realizar el estudio pertinente, el Tribunal Colegiado del conocimiento se declaró incompetente para analizar las cuestiones de constitucionalidad que subsistían en el recurso de revisión, por ende, lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se admitió a trámite y la Segunda Sala asumió su competencia originaria para conocer del asunto, turnándolo a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Dicho proyecto se discutió y resolvió en la sesión del 4 de julio de 2018, siendo la principal interrogante a dilucidar la inconstitucionalidad planteada respecto de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, en relación con la prohibición de importar y adquirir semillas para el consumo de cannabis.

Para resolver el asunto, la Segunda Sala analizó, en principio, la constitucionalidad de la prohibición para importar y adquirir semillas de marihuana, la cual se hizo valer en los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, y sobre los cuales, el Juez de Distrito omitió realizar un pronunciamiento, contraviniendo con ello los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias de amparo.

En ese contexto, la Sala indicó que si bien los efectos de la sentencia de amparo conducían a la autorización sanitaria para efectuar el consumo de cannabis y las actividades que conllevan dicho consumo con motivo del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ello implicaría de manera lógica la posibilidad de adquirir esos productos y sustancias, sin embargo, dicha situación no ocurrió en la especie, pues la sentencia se tornaba en una concesión ilusoria del amparo, ya que los quejosos no tendrían la posibilidad de ejercer el derecho reconocido al no tener acceso a los insumos necesarios para ello.

Por consiguiente, la Sala determinó que los términos bajo los cuales debería concederse el amparo, incluían de manera necesaria la autorización para adquirir todas las variedades de semillas, ello con el propósito de hacer efectivo el ejercicio del derecho, a través del mecanismo judicial dotar a la sentencia de un efecto útil.

Lo anterior, se dijo, resulta de vital importancia, toda vez que tanto de las reformas formuladas al juicio de amparo, específicamente al artículo 103 de la Constitución Federal, como de lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se destacó la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas a través de la efectividad de los medios procesales que tengan por objeto la tutela de derechos fundamentales, como lo es el juicio de amparo.

En ese tenor, la Segunda Sala se ha referido a la efectividad de los medios de defensa cuando éstos pueden producir los resultados por los que han sido concebidos, en otras palabras, conducen a un tribunal competente al análisis de actos que pudieran implicar violaciones de derechos humanos y en caso de ser así, proporcionar una reparación si resultara procedente.

Así, se señaló que la manera en que una persona puede acceder a la sustancia y su semilla, es a través de la compra dentro del territorio nacional, o bien puede realizar su importación. En estos supuestos, se dijo, los quejosos no incurrirían en delitos, ya que cuentan con la autorización sanitaria para realizar actividades inherentes al autoconsumo con fines lúdicos, sin embargo, la persona que le haya proporcionado las sustancias, correría otro tipo de suerte, ya que la comercialización, obtención y transmisión se encuentran tipificados como delitos, tanto en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud.

No obstante lo anterior, se destacó que en virtud de la obligación que fue impuesta a la Secretaría de Salud, mediante la reforma de los artículos 235, 236 y 290 todos de la Ley General de Salud,² relativos al uso medicinal de la marihuana, así como su respectiva importación con dichos fines, las semillas podrán adquirirse de manera legal con el respectivo permiso especial de adquisición o traspaso, que emita la autoridad demandada, ya que si bien los permisos de mérito se expidieron únicamente a droguerías y establecimientos dedicados a la producción de medicamentos autorizados, nada impide que los quejosos sean considerados como sujetos autorizados con el objeto de proteger efectivamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y así puedan adquirir los productos en dichos

² **Artículo 235.** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 236. Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Artículo 290. La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:

- I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore, y
- II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

establecimientos, o bien, para realizar la importación en los términos del mencionado artículo 290 de la ley de salud invocada.

Asimismo, se destacó que tanto la adquisición e importación de semillas que se realice bajo el permiso especial, debe ser en las cantidades suficientes y con la periodicidad necesaria para que los quejosos puedan ejercer su derecho reconocido en la sentencia, a través de las actividades que les fueron autorizadas en la misma.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios de los recurrentes, la Segunda Sala determinó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos para el efecto de que la autoridad demandada expida la autorización sanitaria para que puedan sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar cannabis sativa, índica o americana, su resina, preparados y semillas, además del psicotrópico THC, diversos isómeros y sus variantes estereoquímicas.

Asimismo, para adquirir sus semillas a través del permiso especial de adquisición o traspaso, o bien importar dichas semillas mediante un permiso especial para ello, ambas con la periodicidad y en la cantidad que indique el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS y respetando las condiciones que establezca para la siembra, cultivo, cosecha y transportación, en el entendido de que las actividades se realizarán, únicamente, para consumo personal, razón por la cual, se encuentra excluida la transmisión de la propiedad de forma gratuita, comercial, suministro o cualquiera que implique enajenación y/o distribución.

De igual manera, se precisó que los quejosos deberán abstenerse de realizar las actividades autorizadas, en los lugares no permitidos para ello, entre los cuales se encuentran, la vía pública, lugares cerrados, industrias, transporte público o privado, lugares destinados para fumadores, eventos y espectáculos públicos, establecimientos públicos o privados, instituciones educativas o centros de salud, entre otros. Además, se enfatizó que dicho derecho no podrá ejercerse bajo ninguna circunstancia frente a menores de edad ni frente a terceros que no hayan proporcionado su autorización expresa.

Finalmente, la Sala remarcó que la sentencia dictada de ninguna manera constituye una declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas, por lo que únicamente, tendrá efectos sobre los actos recurridos que fueron objeto de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, la autorización solamente tendrá efectos sobre las personas que promovieron el juicio de amparo que se resolvió.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros **Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.** La Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos** se encontró ausente.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México